

Ate, 19 de Septiembre de 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2024-EMAPE/GG

VISTOS:

La Carta N° 01-2024-AS N° 26-2024-EMAPE/CS-1-Primera Convocatoria de fecha 09 de septiembre de 2024 emitida por el presidente del Comité de Selección; la Carta N° 008390-2024-EMAPE/GL de fecha 09 de setiembre del 2024, el Informe N° 001271-2024-EMAPE/GL de fecha 17 de setiembre de 2024 e Informe N° 001282-2024-EMAPE/GL de fecha 17 de setiembre de 2024, emitida por la Gerencia de Logística; la Carta N° 102-R&M/2024-GG del 12 de septiembre de 2024 emitida por la empresa R&M CONTRATISTAS SAC; y, el Informe N° 496-2024-EMAPE/GCAJ de fecha 18 de setiembre de 2024 emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones, establece que la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima – EMAPE S.A. ejerce jurisdicción en materias de su competencia en las vías bajo su administración, y aquellas encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el 06 de junio de 2024 se registró y publicó en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 026-2024-EMAPE-CS-1 para la ejecución del IOARR: Reparación de escaleras de acceso; en el (la) acceso al circuito de playas de la Costa Verde en el Centro Poblado Barranco, distrito de Barranco, provincia Lima, departamento Lima – CUI N° 2627385;

Que, mediante Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro del 02 de septiembre de 2024, el comité de selección otorgó la buena pro a la empresa R&M CONTRATISTAS SAC;

Que, mediante Carta N° 01-2024-AS N° 26-2024-EMAPE/CS-1-Primera Convocatoria del 09 de septiembre de 2024, el presidente del comité de selección informó que incurrió en error durante la verificación aritmética de la oferta presentada por la empresa HB CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.C;

Que, como garantía del debido procedimiento, mediante Carta N° 008390-2024-EMAPE/GL del 09 de septiembre de 2024, la Gerencia de Logística notificó a la empresa R&M CONTRATISTAS SAC, postor adjudicatario de la buena pro, los argumentos señalados por el presidente del comité de selección, a fin de que en el plazo de 05 días hábiles remita sus descargos o pronunciamiento sobre el vicio de nulidad identificado;

Que, mediante Carta N° 102-R&M/2024-GG del 12 de septiembre de 2024, la empresa R&M CONTRATISTAS SAC presentó sus descargos respecto de la posible nulidad del proceso de selección, refiriendo que advierte el error del comité de selección y, en consecuencia, estarán a la expectativa del resultado final del proceso;

Que, mediante Informe N° 001271-2024-EMAPE/GL del 17 de septiembre del 2024, la Gerencia de Logística, concluye que resulta procedente declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección, sustentando lo siguiente:



- *El postor HB CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.C. se ha visto perjudicado en la evaluación del Comité de Selección, toda vez que ese error involuntario, producto de la transcripción de la oferta, hizo que la oferta económica del mencionado postor pase de S/. 2'176,521.84 soles a S/2'176,581.84 soles, haciendo una diferencia de S/. 60.00 soles."*
- *De enmendarse dicha observación, la oferta económica del postor alcanzaría el límite inferior permitido por las bases integradas del procedimiento de selección y por ende, la oferta del postor HB CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.C. obtendría un puntaje económico máximo del 100.00 puntos y con ello, formar parte del sorteo electrónico en el SEACE en competencia conjunta con el postor R & M CONTRATISTAS S.A.C. para determinar al postor beneficiado con la Buena Pro.*
- *En consecuencia, no solo se ha evidenciado la transgresión a la normativa de contrataciones del Estado (en el otorgamiento de la Buena Pro), sino que se ha vulnerado el principio de transparencia que rige la contratación pública, toda vez que la información mediante la cual el Comité de Selección baso su decisión para otorgar la buena pro, no es clara ni precisa, motivando con ello el vicio en el desarrollo del procedimiento de selección; el principio de competencia, toda vez que dicho error ha afectado la competencia efectiva dentro del procedimiento de selección y el principio de igualdad de trato, toda vez que no se ha desarrollado la competencia efectiva"*

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los principios que rigen las contrataciones, conforme a lo siguiente:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)



e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”.*

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales en un procedimiento de selección, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad;

Que, como consecuencia del error incurrido por el Comité de Selección al momento de la evaluación y calificación de ofertas, en el presente caso se actuó en contravención a las normas legales al vulnerarse los principios de competencia, transparencia e igualdad de trato, contemplados en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, en dicho contexto, mediante Informe N° 496-2024EMAPE/GCAJ del 18 de septiembre de 2024, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable para la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 026-2024-EMAPE-CS-1 por haberse configurado la vulneración a los principios de transparencia, competencia e igualdad de trato previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, en virtud del primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, entre las cuales se encuentra la relativa a los actos que contravengan las normas legales, debiéndose expresar, en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, de organizar, elaborar la documentación y conducir los procesos de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la citada Ley;



asimismo, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que las vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Con el visado del Gerente de Logística, Gerente Central de Administración y Finanzas y el Gerente Central de Asesoría Jurídica; y, según lo previsto en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 026-2024-EMAPE/CS-1, para la ejecución del IOARR: “REPARACION DE ESCALERA DE ACCESO; EN EL(LA) ACCESO AL CIRCUITO DE PLAYAS DE LA COSTA VERDE EN EL CENTRO POBLADO BARRANCO, DISTRITO DE BARRANCO, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA” con CUI N° 2627385, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Gerencia de Logística notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 026-2024-EMAPE/CS-1 para los fines de ley.

Artículo Tercero.- DISPONER, que la Gerencia de Logística registre en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE la presente resolución.

Artículo Cuarto.- REMITIR, copia de la presente Resolución y sus antecedentes administrativos vía Sistema de Gestión Documental a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades, así como, para los demás fines que correspondan.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnología de la Información la publicación y difusión de la presente Resolución en el portal web institucional (www.emape.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente por:
CARLOS ENRIQUE PENA ORELLANA
Gerente General

Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A.
EMAPE S.A.

